

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DR, JAVIER CABALLERO AMADOR
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA, BOLÍVAR
E. S. D.

DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INEFICACIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, EXCLUSIÓN DE SOCIOS, E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, Y OTRAS FORMULADA POR EL DOCTOR AMERICO ELIAS **WEHBE CONTRA: RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, FRANCISCO JAVIER UEJBE JARAMILLO, Y OTROS. RADN. 13001310300120170001300.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Barrio de Crespo, carrera tercera No 63-90, segundo piso, dirección electrónica jorgetorres26@hotmail.com, y oficina en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covalonga, Segundo Piso, Oficina 203, actuando como apoderado judicial de la parte

demandante, Doctor **AMERICO ELIAS WEHBE**, Su teléfono en U.S.A. es: (305) 866-7492 y su Correo Electrónico es: amaxiom@bellsouth.net, a usted concurre con **el objeto de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN parcial en contra de lo decidido en el numeral tercero de la decisión de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021, que dispuso:**

“TERCERO: Por secretaria, imprímasele trámite al recurso de reposición interpuesto contra el decreto de medida cautelar contenido en la providencia fechada 26 de julio de 2021.”

Para que en su lugar, y por fuerza de la técnica procesal, se REVOQUE, y se dé espera a la vinculación de todas las personas que fungen como demandadas, o quede debidamente trabada la relación jurídico procesal al igual que, como lo dispuso para los recursos del auto de admisión de la demanda y de la admisión de la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS EN PRO DE LA REVOCATORIA PARCIAL

En realidad, debía preceder ex antes al recurso aquí interpuesto la solicitud de aclaración dado que su señoría por un lado ordena el trámite de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio de la reforma, sólo al tiempo en que se trabe la relación jurídica procesal con la notificación de todas las personas que integran la parte demandada, en tanto que este otro interpolado contra el auto que en la misma providencia de admisión de la

reforma de la demanda que decretó la medida cautelar, lo ordena tramitar ex antes a dicho momento procesal y tal cuestión contradice la técnica procesal del trámite de los recursos ordinarios que puede dar lugar a una reiterada proposición de recursos de reposición y mucho más, si lo que se ordena tramitar inmediatamente, está de igual o hace parte integrante de lo que se manda a tramitar después. En efecto, si, la decisión del decreto de la inscripción de la demanda está inserta en numeral 7 del auto del 26 de julio de 2021, el cual expresamente se le solicita a la secretaría que sólo le dé trámite cuando estén todas las personas notificadas, **¿cómo un apartado de esa misma decisión puede sufrir un trámite diverso?**

La regla procesal, es que los recursos ordinarios, de corte horizontal o vertical, (reposición, apelación, súplica) deben ser interpuestos dentro del término de ejecutoria, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la última persona que se notifica de dicho auto, que generalmente se cierra por la imposición del estado a la providencia, o que es lo mismo cuando queda notificada la providencia judicial, pero tratándose de auto admisorio de la demanda o de reforma de la demanda con inclusión de nuevos demandados, al ser la notificación personal o por aviso, y hoy, por canal digital, si se conoce, por ser la primera notificación que se le hará a dicha persona, necesariamente la providencia judicial queda legalmente notificada con la noticia que se le dé a la última de ella.

Lo anterior señor Juez, es así, y usted, obvio que lo sabe dado que así lo ordenó para lo demás recursos, pero no obstante divide el trámite del que tiene que ver con la interposición del numeral 7 de la decisión del 26 de

julio de 2021, como si el procedimiento pudiera establecer ejecutorias parceladas y sin que, en el caso de autos, se pueda entender que se trata de una providencia mixta, que aún lo fuera, en todo caso, requiere que sea legalmente notificada y tal evento sólo acontece con la notificación de la última persona que la afecta.

De no ser así, señor Juez, y que resulta ser necesariamente el mismo argumento que sostiene su Despacho para detener el trámite de los otros recursos de reposición cada persona que se vincule a posteriori, puede reclamar no sólo el traslado que se le hace en su ausencia, sino de igual, y como quiera que sólo cuando se vincula puede válidamente actuar y ejercer sus defensas, podrá en tiempo, intercalar recurso de reposición, en la hipótesis que su señoría sostuviera la medida, lo cual obviamente pediremos a su señoría en su momento procesal idóneo, pero no desde ya, y se encontrará su señoría con la interposición oportuna y procedente de variados recursos, que podrán provocar disimiles pronunciamientos según logren o no convérselos sus argumentaciones jurídica que en su tiempo le expongan.

En compendio de lo dicho, emerge diamantino, la extemporaneidad por anticipación del traslado secretarial del recurso de reposición que ordenó en el numeral 3 de la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021, y en consecuencia debe su señoría ordenar dejarlo sin ningún efecto legal.

Se precisa, que la interposición de este recurso, necesariamente va a dar lugar a que sólo lo respondan las personas hasta ahora vinculadas, dado

que tiene como fin que se cumpla con la estrictez del procediendo que de espera a la vinculación de todos y además, y valga decirlo, suspende el traslado que viene dado por secretaría en cumplimiento del auto recurrido para que sólo se surta nuevamente en el momento que su señoría lo determine al resolver este recurso que imperiosamente no lo es en la hora de hora, por la presentación oportuna del recurso.

Con especial atención,

JORGE LUIS TORRES CASTRO

C.C. No 73.095.013 de Cartagena

T.P. No 61.376 del C. S. de la Judicatura

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

JORGE LUIS TORRES CASTRO <jorgetorres26@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amaxiom@bellsouth.net <amaxiom@bellsouth.net>; Raymundo Pereira Lentino <r.pereira@hernandezypereira.com>;

Antonio Miranda <a.miranda@hernandezypereira.com>; Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@hernandezypereira.com>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

Recurso de Reposición Contra Auto que Ordenó Traslado a la Secretaría. Juzgado Primero, Radn. 2017-013. 2.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

DR, JAVIER CABALLERO AMADOR

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA, BOLÍVAR

E. S. D.

DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INEFICACIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, EXCLUSIÓN DE SOCIOS, E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, Y OTRAS FORMULADA POR EL DOCTOR AMERICO ELIAS WEHBE CONTRA: RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, FRANCISCO JAVIER UEJBE JARAMILLO, Y OTROS. RADN. 13001310300120170001300.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Barrio de Crespo, carrera tercera No 63-90, segundo piso, dirección electrónica jorgetorres26@hotmail.com, y oficina en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covalonga, Segundo Piso, Oficina 203, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **AMERICO ELIAS WEHBE**, Su teléfono en U.S.A. es: (305) 866-7492 y su Correo Electrónico es: amaxiom@bellsouth.net, a usted concurre con **el objeto de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN parcial en**

contra de lo decidido en el numeral tercero de la decisión de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021, que dispuso:

“TERCERO: Por secretaria, imprímasele trámite al recurso de reposición interpuesto contra el decreto de medida cautelar contenido en la providencia fechada 26 de julio de 2021.”

Para que en su lugar, y por fuerza de la técnica procesal, se REVOQUE, y se dé espera a la vinculación de todas las personas que fungen como demandadas, o quede debidamente trabada la relación jurídico procesal al igual que, como lo dispuso para los recursos del auto de admisión de la demanda y de la admisión de la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS EN PRO DE LA REVOCATORIA PARCIAL

En realidad, debía preceder ex antes al recurso aquí interpuesto la solicitud de aclaración dado que su señoría por un lado ordena el trámite de los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio de la reforma, sólo al tiempo en que se trabe la relación jurídica procesal con la notificación de todas las personas que integran la parte demandada, en tanto que este otro interpolado contra el auto que en la misma providencia de admisión de la reforma de la demanda que decretó la medida cautelar, lo ordena tramitar ex antes a dicho momento procesal y tal cuestión contradice la técnica procesal del trámite de los recursos ordinarios que puede dar lugar a una reiterada proposición de recursos de reposición y mucho más, si lo que se ordena tramitar inmediatamente, está de igual o hace parte integrante de lo que se manda a tramitar después. En efecto, si, la decisión del decreto de la inscripción de la demanda está inserta en numeral 7 del auto del 26 de julio de 2021, el cual expresamente se le solicita a la secretaría que sólo le dé trámite cuando estén todas las personas notificadas, **no se entiende ¿cómo un apartado de esa misma decisión puede sufrir un trámite diverso?**

La regla procesal, es que los recursos ordinarios, de corte horizontal o vertical, (reposición, apelación, súplica) deben ser interpuestos dentro del término de ejecutoria, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la última persona que se notifica de dicho auto, que generalmente se cierra por la imposición del estado a la providencia, o que es lo mismo cuando queda notificada la providencia judicial, pero tratándose de auto admisorio de la demanda o de reforma de la demanda con inclusión de nuevos demandados, al

ser la notificación personal o por aviso, y hoy, por canal digital, si se conoce, por ser la primera notificación que se le hará a dicha persona, necesariamente la providencia judicial queda legalmente notificada con la noticia que se le dé a la última de ella.

Lo anterior señor Juez, es así, y usted, obvio que lo sabe dado que así lo ordenó para lo demás recursos, pero no obstante divide el trámite del que tiene que ver con la interposición del numeral 7 de la decisión del 26 de julio de 2021, como si el procedimiento pudiera establecer ejecutorias parceladas y sin que, en el caso de autos, se pueda entender que se trata de una providencia mixta, que aún lo fuera, en todo caso, requiere que sea legalmente notificada y tal evento sólo acontece con la notificación de la última persona que la afecta.

De no ser así, señor Juez, y que resulta ser necesariamente el mismo argumento que sostiene su Despacho para detener el trámite de los otros recursos de reposición cada persona que se vincule a posteriori, puede reclamar no sólo el traslado que se le hace en su ausencia, sino de igual, y como quiera que sólo cuando se vincula puede válidamente actuar y ejercer sus defensas, podrá en tiempo, intercalar recurso de reposición, en la hipótesis que su señoría sostuviera la medida, lo cual obviamente pediremos a su señoría en su momento procesal idóneo, pero no desde ya, y se encontrará su señoría con la interposición oportuna y procedente de variados recursos, que podrán provocar disimiles pronunciamientos según logren o no convérselos sus argumentaciones jurídica que en su tiempo le expongan.

En compendio de lo dicho, emerge diamantino, la extemporaneidad por anticipación del traslado secretarial del recurso de reposición que ordenó en el numeral 3 de la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno 2021, y en consecuencia debe su señoría ordenar dejarlo sin ningún efecto legal.

Se precisa, que la interposición de este recurso, necesariamente va a dar lugar a que sólo lo respondan las personas hasta ahora vinculadas, dado que tiene como fin que se cumpla con la estrictez del procediendo que de espera a la vinculación de todos y además, y valga decirlo, suspende el traslado que viene dado por secretaría en cumplimiento del auto recurrido para que sólo se surta nuevamente en el momento que su señoría lo determine al resolver este recurso que imperiosamente no lo es en la hora de hora, por la presentación oportuna del recurso.

Con especial atención,

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C. No 73.095.013 de Cartagena
T.P. No 61.376 del C. S. de la Judicatura